

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Antonio de LEYVA Y ANDIA
Registrador de la Propiedad

DERECHO HIPOTECARIO

Acta de aprovechamientos de aguas públicas adquiridas por prescripción. Es inadecuado su empleo y no serán inscribibles en el registro de la propiedad cuando en el acta se hace constar que no se disfrutaron las aguas durante seis o siete años anteriores al de la fecha en que se inició el expediente.

A) Aunque la frase «en cuanto sea posible», contenida en la regla tercera del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, concede cierta flexibilidad al Notario para prescindir de algunos datos, no le faculta para autorizar las actas a que se refiere, en estos casos, como el que motiva este recurso, en que la falta total de agua impide consignar debidamente por su apreciación directa y la de los testigos, ninguna de las circunstancias de referencia indispensables para que el aprovechamiento quede descrito con cuantos datos contribuyan a su más perfecta determinación e identificación.

B) Conforme a la regla séptima del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, no es necesario, para la práctica de la anotación preventiva, presentar la certificación de que el aprovechamiento se halla inscrito en el Registro Administrativo, organizado por el Real Decreto de 12 de abril de 1901, toda vez que practicada la anotación se podrá iniciar el expediente, y mientras éste no se haya tramitado no podrá convertirse la anotación en inscripción, y en el caso de que el certificado se presente una vez caducada dicha anotación, podrá extenderse directamente la inscripción solicitada.

C) Conforme al artículo 209 del Reglamento Notarial, las actas de notoriedad sirven para comprobar y fijar hechos notorios en un determinado lugar y tiempo, sobre los que pueden ser declarados derechos, y por ello deben ser utilizados con estricta sujeción a los requisitos legales, para que el juicio del fedatario se funde sobre la notoriedad del hecho. Y cuando se trata de aprovechamientos de aguas públicas hay que estimar inadecuado su empleo, y no serán inscritas en el Registro si resultan de las manifestaciones recogidas en el acta y del juicio del funcionario autorizante, la inexistencia actual de las aguas, base del posible aprovechamiento, aunque pueda haber sido probado que las requirentes utilizaron esporádicamente las sobrantés en épocas en que la abundancia de aguas pluviales lo consintió. (Res. de 2 de mayo de 1958. «B. O.» del 6 de septiembre.)

DERECHO MERCANTIL

Requisitos para la válida constitución de Juntas Universales. Efectos de la aprobación del acta de la junta. Constancia del desembolso del capital suscrito, escrituras de emisión de acciones, con derecho preferente de suscripción, antes de que por el jurado de utilidades se haya fijado la cuantía de la aportación suplementaria que establece el artículo 8.º de la Ley de 31 de diciembre de 1946.

A) La práctica de formar la lista de asistentes antes de entrar en el orden del día, y como acto preparatorio de la Junta, ha sido elevado a categoría de norma en virtud del artículo 64 de la Ley, pues su formación sirve, entre otras finalidades, para determinar si se consiguió o no el quórum legal de presencia y comprobar quiénes, por no asistir a la Junta, pueden, conforme al artículo 69, impugnar los acuerdos tomados o ejercer el derecho de separación establecido en los artículos 135 y 144 de la misma Ley.

B) No obstante, las llamadas Juntas Universales, que suponen presencia de todo el capital y unanimidad de los asistentes acerca de su celebración, se hallan, desde luego, exceptuadas del cumplimiento de las formalidades de convocatoria, aunque no de ciertos trámites de legitimación de los accionistas. En el caso de este recurso, huelga toda otra discriminación teórica, y la calificación del Registrador tiene suficiente apoyo en la declaración del acta bajo fe del Secretario, como resumen y resultado de «estar representada la totalidad del capital social» y que por unanimidad los socios presentes acuerdan constituirse en Junta, con lo que quedan cumplidos los únicos y esenciales requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley para la válida constitución de tales Juntas.

C) Si bien, en puro terreno teórico, podía llegarse a estimar que la aprobación del acta sólo significa la expresa confirmación o reconocimiento por parte de la Junta, no de los acuerdos tomados, sino de que han sido reflejadas fielmente en los libros la deliberación habida y aquellas decisiones, la concreta redacción del artículo 62 de la Ley, excusa de semejante interpretación que había de vulnerar lo que de modo tan terminante declara aquél, a saber: que el acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación».

D) No constando de los acuerdos recaídos, que el capital suscrito esté desembolsado, o al menos la forma en que se ha llevado a cabo este desembolso, bien en efectivo metálico, bien mediante aportaciones no dinerarias, con la modificación dada a la redacción el artículo 4 de los Estatutos, al aparecer que el capital está totalmente desembolsado, el contenido de tal artículo resulta, si no en contradicción, al menos no justificado en relación con los acuerdos tomados en la Junta sobre el particular.

E) Si bien es cierto que la Orden de 26 de marzo de 1952 permite a los Notarios autorizar las escrituras en que se formalicen acuerdos sociales de emisión o puesta en circulación de acciones, con derecho preferente de suscripción, aun antes de que por el Jurado de Utilidades, se haya fijado la cuantía de la aportación suplementaria, que establece el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1946, sin embargo, es preceptivo también que tales acuerdos no puedan ser inscritos en el Registro Mercantil, según la Orden de 19 de enero de 1952, hasta tanto no se acredite, por parte de la Sociedad interesada, haber dado cumplimiento a lo establecido en la disposición legal mencionada. (Res. de 23 de julio de 1958. «B. O.» de 28 de octubre.)